C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, comparece [redacted], abogado, en favor de [redacted], quien deduce recurso de protección en contra de la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted] Héroes, por estimar ilegal y arbitraria la reanudación de descuentos sobre sus remuneraciones para el pago de créditos sociales contraídos con la recurrida, luego de un extenso período sin efectuarse cobros por dicha vía, actuación que estima vulneratoria de la garantía contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que celebró con la recurrida dos créditos sociales, el 19 de octubre de 2007 y el 5 de mayo de 2008, cuyas cuotas eran pagadas mediante descuentos por planilla. Señala que posteriormente perdió su fuente laboral y quedó en mora, sin que las partes alcanzaran un acuerdo para regularizar las obligaciones, y que durante los años siguientes trabajó para distintos empleadores afiliados a [redacted]s de Compensación sin que se efectuaran descuentos mediante el sistema Inter[redacted].

Agrega que en mayo de 2026 la recurrida reanudó el cobro mediante descuentos sobre su remuneración, los que se mantuvieron en los meses siguientes. Sostiene que la [redacted] hizo un uso arbitrario de la facultad contemplada en el artículo 22 de la Ley N°18.833, al reactivar dicho mecanismo después de un extenso período de inactividad, respecto de obligaciones que estima susceptibles de encontrarse prescritas, afectando con ello su derecho de propiedad sobre sus remuneraciones.

Solicita que se ordene a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago de los créditos mediante descuentos sobre sus remuneraciones; se disponga el reintegro de todas las sumas descontadas, con intereses y reajustes; y se la condene en costas.

A folio 6, por resolución de once de agosto de dos mil veintiséis, se concedió la orden de no innovar solicitada.

A folio 8, informa la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted] Héroes, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expone que el descuento por planilla se encuentra expresamente contemplado en el artículo 22 de la Ley N°18.833 y en el artículo 58 del Código del Trabajo y que las obligaciones del recurrente no han sido declaradas prescritas judicialmente. Sostiene que la prescripción no puede ser declarada mediante esta acción cautelar, por tratarse de una materia de lato conocimiento que requiere determinar la exigibilidad de las obligaciones, los plazos aplicables y la eventual existencia de actos interruptivos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TLQWCZWCTVP

Añade que el cobro no fue intempestivo, pues el 22 de mayo de 2026 remitió al recurrente una comunicación informándole el estado del crédito, las cuotas adeudadas y su valor, otorgándole un plazo de quince días para regularizar o aclarar su situación, bajo apercibimiento de reanudar los descuentos, con lo que afirma haber dado cumplimiento a la normativa administrativa aplicable.

Finalmente, controvierte la afectación del derecho de propiedad y sostiene que tampoco procede la devolución de las sumas descontadas, por cuanto las obligaciones no han sido declaradas prescritas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección constituye una acción cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, en la especie, no se encuentra controvertida la existencia de obligaciones derivadas de créditos sociales contraídos por el recurrente con la [redacted] recurrida, como tampoco que, después de un extenso período durante el cual no se efectuaron descuentos por planilla, éstos fueron reanudados durante el año 2026.

La controversia radica, sustancialmente, en determinar si, atendido el tiempo transcurrido desde que las obligaciones se hicieron exigibles y la prolongada inactividad de la acreedora en el empleo de este mecanismo de cobro, resulta procedente reactivar unilateralmente el descuento directo sobre las remuneraciones del recurrente.

Tercero: Que, el artículo 22 de la Ley N°18.833 contempla, respecto de las prestaciones de crédito social, la deducción de lo adeudado de la remuneración del trabajador afiliado por parte de su empleador, su retención y posterior remesa a la [redacted] acreedora, de modo que el mecanismo de descuento por planilla cuenta, en abstracto, con reconocimiento legal.

Cuarto: Que, sin embargo, la existencia de dicha facultad no obsta a que su ejercicio deba ajustarse a parámetros de razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad, especialmente cuando importa una afectación directa de las remuneraciones del trabajador.

En la especie, los créditos cuyo pago se persigue fueron otorgados los años 2007 y 2008, sin que durante un extenso período la recurrida hiciera efectivo su cobro mediante descuentos por planilla, pese a que, según expone el recurrente, durante esos años se desempeñó para distintos empleadores afiliados a [redacted]s de Compensación. Sólo en mayo de 2026, transcurridos aproximadamente dieciocho años desde la contratación de tales obligaciones, se reactivó dicho mecanismo de cobro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TLQWCZWCTVP

Quinto: Que, en tales circunstancias, la reanudación unilateral del descuento directo sobre las remuneraciones del recurrente, después de un período tan prolongado de inactividad, constituye un ejercicio **arbitrario** de la facultad de cobro conferida a la recurrida, pues altera intempestivamente una situación mantenida durante largos años y hace recaer directamente sobre las remuneraciones actuales del actor las consecuencias patrimoniales de obligaciones respecto de las cuales la propia recurrida dejó de ejercer por un lapso considerable este particular mecanismo de recaudación.

Sexto: Que, no altera lo anterior la circunstancia de que la recurrida haya remitido al recurrente, el 22 de mayo de 2026, una comunicación informándole el estado de los créditos y otorgándole quince días para regularizar o aclarar su situación, pues dicho aviso no resulta suficiente para subsanar la arbitrariedad derivada de la reactivación de un mecanismo de cobro que permaneció sin ejercicio por aproximadamente dieciocho años.

Séptimo: Que, lo razonado no importa declarar prescritas las obligaciones contraídas por el recurrente ni emitir pronunciamiento acerca de su existencia, vigencia o exigibilidad, materias que exceden el ámbito cautelar de esta acción y que deberán ser discutidas, en su caso, en el procedimiento declarativo correspondiente.

Por consiguiente, lo que se estima improcedente por esta vía no es la existencia misma del crédito ni el derecho de la recurrida a ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le franquea para perseguir su cobro, sino la reactivación, después del prolongado período señalado, del mecanismo de descuento directo sobre las remuneraciones del recurrente.

Octavo: Que, los descuentos practicados inciden directamente sobre las remuneraciones de [redacted], bienes incorporados a su patrimonio, de manera que la actuación arbitraria antes descrita perturba el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que le asegura el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, haciendo procedente la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge,** sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [redacted] en contra de la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted] Héroes y, en consecuencia, se dispone que la recurrida deberá abstenerse de continuar efectuando descuentos sobre las remuneraciones del recurrente destinados al pago de los créditos sociales materia de estos antecedentes y reintegrar las sumas que hubieren sido descontadas por dicho concepto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer ante el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TLQWCZWCTVP

tribunal competente para obtener el pago de las obligaciones que estime vigentes.

Déjase sin efecto la orden de no innovar decretada en autos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-6174-2026.

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
14:06 UTC-3

Pedro Enrique García Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
14:01 UTC-3

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
14:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TLQWCZWCTVP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Nancy Aurora Bluck B., Pedro Enrique Garcia M. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veintidos de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TLQWCZWCTVP